Expediente: **73/18**
Carátula: **CARDOZO JOSE LUIS C/ ROBERT SERVICIOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/07/2023 - 05:02**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RODRIGUEZ, JOAQUIN EDUARDO-PERITO CONTADOR
20321329056 - MICHEL, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20321329056 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO
20284963106 - CARDOZO, JOSE LUIS-ACTOR
20284963106 - RACEDO, EDUARDO EUGENIO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC., -TERCERISTA
90000000000 - ROBERT SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 73/18

H20903510327

JUICIO: CARDOZO JOSE LUIS c/ ROBERT SERVICIOS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 73/18.

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N°de SentenciaFecha

Concepción, 07 de julio de 2023.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “Cardozo José Luis vs. Robert Servicios S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos, Expte. N° 73/18”, que se encuentran en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que a fs. 27/29 y vuelta, se presenta el letrado Eduardo Eugenio Racedo, quien previo invocar representación procesal ad litem conferida por el actor Sr. José Luis Cardozo (datos personales: argentino, mayor de edad, DNI 23.868.707, con domicilio en Calle Lamadrid 507 de la Ciudad de Monteros) conforme lo acredita con la copia del respectivo poder, y demás calidades personales que allí obran, deduce demanda por cobro de pesos en contra de las razones sociales Robert Servicios S.R.L. y Citrusvil S.A., cuantificando su pretensión en la suma de $125.280, 83(Pesos: Ciento

Veinticinco mil doscientos ochenta con ochenta y tres centavos), conforme rubros estimados en planilla practicada en la demanda, con sujeción a lo que en más o en menos se determine conforme surja de la prueba a producirse, con más los intereses de la tasa activa desde la fecha del despido hasta el efectivo pago, con costas. En la planilla que practica, reclama los siguientes rubros e importes: $46.680,00 en concepto de Indemnización antigüedad; $15.350,00 en concepto de Preaviso; $5.120,00 en concepto de Integración mes de despido; $220,83 en concepto de S.A.C. proporcional; $1.280,00 en concepto de S.A.C. S/ Preaviso; $33.580,00 en concepto art. 2 Ley 25.323 y $23.040,00 en concepto de indemnización art. 80 LCT., arrojando un importe total de $125.280 (Pesos: Ciento veinticinco mil doscientos ochenta con ochenta y tres centavos). En la demanda consigna que el actor fue empleado dependiente de Robert Servicios SRL, empresa ésta que se dedica a la provisión de personal para la cosecha de citrus en fincas de la demandada Citrusvil S.A. Describe que el actor prestaba efectivo servicio como obrero de temporada en tareas de cosecha en predios de la empresa Citrusvil S.A., con fecha de ingreso 08/07/2002 y de egreso 10/06/2015, prestando servicios de lunes a sábados en el horario de 08.00 a 18.00 horas, y con una antigüedad de 5 años y cuatro meses. Relata que al iniciar la temporada 2015, el actor manifestó su voluntad de continuar con el vínculo laboral, conforme lo establece el art. 98 de la L.C.T., razón por la cual éste adjuntó la documentación requerida por su empleador. Dice así que, no obstante lo manifestado, los demandados no convocaron al actor para la temporada 2015, lo que motivó la remisión de misivas en fechas 22/04/2015 CD N° 484855311; 14/05/2015 CD N° 671998277 y CD 671998263, donde se les intimó aclaren la situación laboral, provisión de tareas y el pago de jornales caídos por exclusiva culpa de las empresas demandadas. Asimismo, expone que de las misivas cursadas, la codemandada Citrusvil S.A. remitió Carta Documento en fecha 20/04/2015, manifestando que se debería dirigir el reclamo ante la demandada Robert Servicios S.R.L.

Continuando con la exposición, señala que ello motivó que en fechas 28/05/2015 y 01/06/2015 se remitieran nuevas misivas a la demandada intimando nuevamente la provisión de tareas y aclare situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa de las demandadas. Señala así que ante el silencio a las misivas cursadas, en fecha 10/06/2015, se remiten telegramas ley CD 484855943 y CD N° 484855930 por el cual el actor haciendo efectivo el apercibimiento intimado se considera despedido por exclusiva culpa de las demandadas y se intima el pago de las indemnizaciones de ley. Indica que al no hacerse efectivo el pago de las indemnizaciones intimadas en fecha 22/06/2015, se remite nuevamente telegrama ley CD N° 484848205 y CD 484848219. Expone además que compareció ante la Secretaria de Estado de Trabajo dando inicio al Expte. N° 518/181/MC/2015, de resultas de lo cual no se llegó a un arreglo conciliatorio. Además de los rubros ya descriptos, pretende que se condene a las demandadas a otorgar a su cliente los certificados de servicios y aportes jubilatorios, como obligación de hacer, requiriendo en caso de incumplimiento se condene a pagar astreintes en la suma que éste Magistrado prudencialmente determine. Hace expresa reserva de ampliar la demanda, cita derecho y acompaña prueba documental que da cuenta el escrito de demanda, al cual se remite en homenaje a la brevedad.

Que a fs. 67/71 de autos se presenta el letrado Francisco José Michel (h)**, c**on domicilio en calle Congreso N° 430 -6° Piso “B” San Miguel de Tucumán y constituyendo domicilio legal en Casillero de Notificaciones N° 240 (Centro Judicial de Concepción), y dice que es apoderado de CitrusvilS.A.con domicilio en Ruta 302 Km. 7 Cevil Pozo, Tucumán y cuyas restantes condiciones constan en dicho instrumento, y en tal carácter solicita intervención de ley.

Opone Excepción de Falta de Acción (Sine actioagit**),** expresando que la demanda en contra de su conferente carece de fundamentación adecuada y necesaria (ya fáctica, ya jurídica) para avalar la pretensión que ejerce, y tendiente a responsabilizar a esa parte de manera solidariamente impropia,por los créditos y sanciones que eventualmente pudieran reconocerse al actor en contra de su único empleador.

Expone que su mandante es una empresa dedicada a la producción, comercialización e industrialización del limón y sus derivados. Particularmente la producción propia del limón representa un porcentaje del total que se comercializa y se industrializa. Agrega que no obstante ello, la envergadura, particularidad, especialidad y naturaleza del giro de su conferente, sujeto a enormes riesgos en cada temporada, requieren la ineludible contratación de servicios de cosecha en distintas empresas de nuestro medio. Empresas claro está completamente independientes y que brindan este tipo de servicio a título sumamente oneroso y, en forma simultánea a sus distintos y numerosos clientes (productores) de nuestra provincia.

Manifiesta que es verdad que Citrusvil contrató, entre muchos otros, los servicios de cosecha de la firma Roberts Servicios S.R.L durante pasadas temporadas. Sin embargo, dice que esta vinculación finalizó definitivamente al término de la temporada 2.014. Es decir, que su mandante no estuvo vinculada ni contrató los servicios de cosecha de Robert Servicios S.R.L, durante la temporada 2.015.

Relata que la temporada de cosecha del limón tiene lugar a partir de los meses de marzo, o abril a septiembre de cada año (zafra del limón). De allí la imposibilidad fáctica y jurídica, de que el Actor, con tareas de cosecha, se haya desempeñado en cualquier periodo ajeno a dicha temporada o por lo menos haya tenido posibilidad de prestar tareas en fincas de su mandante durante la temporada 2.015.

Alega que mientras tuvo vigencia el contexto contractual descripto, su mandante se limitó a dar cumplimiento con las obligaciones que le impone la ley, ejerciendo un adecuado contralor en cuanto a los horarios de trabajo de los trabajadores pertenecientes a las empresas contratadas que prestaban servicios de campo, como el cumplimiento de éstas en relación a sus obligaciones a la seguridad social y sindical de sus trabajadores.

Invoca que así como Robert Servicios S.R.L brindó y brinda sus servicios onerosamente a distintas empresas de la provincia (distintos productores de Citrus), como única empleadora de la actora, resulta la única titular de las facultades que expresamente le confieren los Arts. 62, 64, 65 y cc L.C.T como tal, y en consecuencia es la única que decide, dirige y organiza, el momento, lugar y modalidad en que rendirán tareas sus dependientes, como esencial e innegablemente es la única con facultades para decidir sobre la vigencia y continuidad del vínculo con sus trabajadores.

Expresa que Robert Servicios S.R.L como persona jurídica, y por cuenta propia y a su propio riesgo, onerosamente realiza servicios de cosecha a diferentes clientes de la provincia y sobre diferentes cultivos. Como tal es la única empleadora de un plantel de trabajadores y consecuentemente, como tal, es quien exclusivamente decide organiza y dirige a sus trabajadores en relación al lugar (por ejemplo la finca -cliente- en que cosecharán), el tiempo,(temporada de distintas zafras) y la modalidad(de acuerdo al cultivo a cosechar) en que estos rendirán sus tareas.

Asevera que lo contrario implicaría postular, con nula lógica jurídica e irrazonable hermenéutica (Art. 30 L.C.T), que su mandante se encontraba obligada (extra legem) a controlar las decisiones de Robert Servicios S.R.L. en relación a sus propios dependientes (otorgarles tareas y modalidades de las mismas), o peor aún, que se encontraba facultada a inmiscuirse en las decisiones de la empresa contratista y con ello obligarla a brindar tareas a alguno de sus dependientes.

Sintetiza que por más nuevas lecturas que se hagan del escrito inicial y del intercambio epistolar, no se encuentra un atisbo fáctico jurídico en virtud del cual responsabilizar solidariamente a su mandante Citrusvil dada la completa inexistencia de incumplimientos y/o conductas que puedan serles atribuidos, y por medio de las que se torne operativa la norma (Art. 30 L.C.T) que estipula este tipo de solidaridad impropia y de carácter sancionador.

Impugna por improcedente los puntos y montos consignados en la planilla de cálculo, en especial las multas del art. 2 de la ley 25323 y art. 80 LCT. Hace reserva del caso federal. Finalmente solicita se rechace la demanda en contra de su mandante.

Que a fs. 77 mediante decreto de fecha 08/11/2018 se tiene por decaído el derecho que el codemandado Robert Servicios SRL ha dejado de usar y por incontestada la demanda, haciéndose efectivo los efectos previstos en los arts. 58 y 22 de la ley del fuero.

Que en fecha 03/05/2021 se dicta auto de apertura a prueba, y de todos los actos procesales que sean su consecuencia.

Que en fecha 27/12/2021 se convoca a las partes a audiencia conciliatoria, la cual se lleva a cabo sin acuerdo de partes en fecha 12/09/2022.

Que en fecha 17/02/2023 el actuario informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

Que en fecha 17/02/2023 se ponen los autos para alegar por el término de ley.

Que en fecha 17/05/2023 se dicta decreto de autos para sentencia y,

CONSIDERANDO:

I) Constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba los siguientes:

a) La relación laboral del actor bajo dependencia directa de Robert Servicios SRL, así como su carácter de obrero temporario, al no haberse cuestionado ninguno de los recibos de haberes acompañados por el actor a fs. 16/21 de autos y reservados en caja fuerte del Juzgado; **b)** Que la razón social Roberts Servicios SRL. reviste la calidad de contratista de la razón social Citrusvil S.A.; **c)** Que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la razón social Roberts Servicios SRL en fecha 08/07/2002; **d)** Que la extinción de la relación laboral operó mediante despido indirecto dispuesto por el trabajador: y **e)** Asimismo, en lo que respecta a la documentación presentada por la parte actora en su demanda a fs. 3/21, así como a las copias de los telegramas remitidos por ésta última a Roberts Servicios SRL, al no haber sido objeto de expreso y categórico desconocimiento dada la falta de contestación de demanda, se tiene por auténtica la documentación presentada y recepcionadas las misivas así remitidas, de acuerdo a lo prescripto en el art. 58 C.P.L.

Que, en consecuencia, se tienen por acreditados los hechos admitidos por la demandada y por encuadrada la relación jurídica sustancial en el marco de las normas de la Ley 20.744 y sus modificatorias y lo dispuesto por el Convenio Colectivo N° 271/96. Así lo declaro.

II) Que las cuestiones controvertidas, que requieren justificación necesaria, sobre las que deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** Justificación del despido indirecto dispuesto por el actor; **2)** Responsabilidad de la razón social Citrusvil S.A. Excepción de Falta de Acción; **3)** Procedencia de los rubros y montos reclamados; **4)** Costas y **5)** Honorarios.

Primera cuestión

En su demanda, el actor reclama el pago de indemnizaciones por despido indirecto dispuesto en fecha 30 de junio de 2015. Sostiene que habiéndose iniciado la zafra del limón y no habiendo sido convocado a prestar tareas, remitió sendas misivas a las accionada y coaccionada en fechas 22/04/2015, CD N°484855311; 14/05/2015, CD N°671998277 y CD N°671998263, en las cuales intimó se aclare la situación laboral, provisión de tareas y el pago de jornales caídos. La codemandada Citrusvil contestó dicha intimación en fecha 20/04/2015 manifestando que debía dirigir el reclamo ante la demandada Robert Sevicios SRL.

Expresa el actor que ello motivó que en fechas 28/05/2015 se enviara C.D. N°671999105 (Robert Servicios) y el 01/06/2015 CD N°671999330 en las cuales volvió a intimar la provisión de tareas y la aclaración de su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por culpa de los demandados.

Argumenta que, ante el silencio a dichas misivas, en fecha 10/06/2015 se remiten TL CD N°484855943 y CD N°484855930 por el cual hizo efectivo el apercibimiento intimado y se consideró despedido por exclusiva culpa de las demandadas, a cuyo respecto intimó también el pago de las indemnizaciones de ley.

Examinadas las constancias comprobadas de la causa, a fs. 6/15 corren agregados los Telegrama Ley 23.789 remitidos por el obrero Cardozo; como así también la Carta Documento remitida por Citrusvil en fecha 20/05/2015.

Que a fs. 157 obra informe del Correo Oficial de la República Argentina, del que se desprende que los telegramas aludidos supra fueron recibidos por sus destinatarios en tiempo y forma, salvo el N°671999105 impuesto el 28/05/2015, donde se informa que es devuelto al remitente con la observación plazo vencido no Reclamado.

Que de un minucioso cotejo de las fechas de recepción respecto de cada una de las misivas remitidas al empleador Robert Servicios SRL, (ver pieza postal del 22/04/2015 y del 14/05/2015), ambas entregadas en destino, donde se intima tareas y solicita se aclare situación laboral bajo apercibimiento; y la impuesta el día 10/06/2015 donde el actor se considera gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador Robert Servicios SRL CD N°484559930 que es entregada el día 30/06/2015 a hs. 10:00, recibiéndolo Alderete; surge que ésta ha dejado transcurrir el plazo de 48 horas acordado en el mentado telegrama sin formular respuesta alguna frente a la

expresa intimación cursada por el trabajador para que se aclare su situación laboral, por lo cual la extinción de la relación laboral dispuesta en forma indirecta por el trabajador luce justificada en función de haberse configurado el supuesto fáctico previsto por el art. 57 de la LCT, esto es el silencio de la parte interpelada por un plazo no inferior a 48 horas. La citada norma dispone: “Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante

un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles”.

Que, es dable señalar que las misivas remitidas a la razón social Robert Servicios SRL fueron dirigidas al domicilio de Ruta provincial 334, km 5,5 ciudad de Monteros, mismo que figura como domicilio legal según informe de la AFIP que corre agregado a fs. 225 de autos; por lo cual estimo que las notificaciones cursadas al haber cumplido su finalidad resultan plenamente eficaces para acreditar el silencio del empleador.

Que en razón de encontrarse demostrada la relación laboral del actor bajo dependencia de Robert Servicios SRL, la presunción que emerge del art. 57LCT resulta de rigurosa aplicación en razón de encontrarse de modo suficiente y acabado el supuesto fáctico previsto en la mentada norma. En consecuencia, se tiene por acreditada la falta de provisión de tareas por parte de la empleadora Robert Servicios SRL y, por ende, por justificada la decisión de extinguir el vínculo adoptada por el trabajador mediante telegrama de fecha 10/06/2015 entregado el día 30/06/2015 y así lo declaro.

Segunda cuestión

El actor acciona también en contra de la razón social Citrusvil S.A. En sustento de la misma, sostiene que es obrero temporario que presta servicios para la empresa Citrusvil S.A, con la particularidad de que sus servicios no son contratados directamente por esta empresa, sino a través de la denominada Robert Servicios SRL.

Manifiesta en la demanda que la actividad que realizaba el actor como cosechero de limón la realizaba en fincas pertenecientes a la firma Citrusvil S.A. al igual que los frutos cosechados, por lo tanto son trabajos o servicios correspondiente a la actividad normal, especificas propias del establecimiento Citrusvil S.A.

Expresa que la empresa Citrusvil S.A. utiliza la subcontratación como una forma de crear una relación tripolar y así cargar con las relaciones laborales al empleador directo que en este caso lo es Robert Servicios SRL, empresa ésta que no es más que un hombre de paja. Asevera que el empleador es una sociedad de responsabilidad limitada que según consta en su contrato social posee patrimonio que no cubre ni la mitad del monto de esta demanda.

Alega que entre los demandados existe además una unidad técnica de ejecución que se vuelve palparía en el hecho de que la empresa Robert Sevicios SRL presta servicios en forma exclusiva con Citrusvil S.A., y que esta a su vez la dirige en todo su accionar. Dice que el sistema de solidaridad impuesto por el legislador en esta materia tiene por objeto tanto como aventar la posibilidad del fraude laboral así como impedir que la eventual insolvencia del empleador directo conlleve a la extinción del crédito al incrementar el número de obligados a su cumplimiento como se da en el presente caso. Termina solicitando aplicación del art. 30 LCT condenándose a responder en forma solidaria a Citrusvil S.A.

Por su parte, la razón social coaccionada sostiene que no tiene injerencia sobre personal que no sea propio, por ello los despachos telegráficos han sido contestados de manera sintética y contundente lo que no implica de ningún modo que hayan sido evasivos o efectuados de manera tal que lleve confusión al trabajador. Con respecto a la solidaridad, afirma que la normativa hipotéticamente le resulta aplicable es la contemplada en el art. 30 LCT remarcando haber dado estricto cumplimiento con las obligaciones impuestas a su cargo por la norma de referencia.

Expresa que es verdad que Citrusvil contrató a la empresa Robert Servicios SRL entre muchas otras durante pasadas temporadas, sin embargo, aclara que esta vinculación finalizó definitivamente a

término de la cosecha 2014. Sostiene que su mandante no estuvo vinculada ni contrató los servicios de cosecha de Robert Servicios SRL durante la temporada 2015.

Que, no obstante, es menester destacar que al alegar la coaccionada que le es aplicable el art. 30 de la LCT y no el art. 29 de la LCT, se desprende que no niega sino que reconoce en forma tácita que entre ella y la demandada Robert Servicios SRL existe un vínculo de subcontratación de servicios de cosecha de limón.

Que, además, el reconocimiento de la relación laboral directa del actor respecto de Robert Servicios SRL y la falta de negativa de las tareas de cosecha de limón invocadas por aquél, configura un tácito reconocimiento por parte de la codemandada Citrusvil S.A. que el Sr. José Luis Cardozo se desempeñó como trabajador subcontratado en el desarrollo de tareas propias del proceso productivo de aquélla.

Que un razonamiento contrario al expuesto, importaría contradecir la posición asumida por la propia codemandada cuando sostiene que ella ha dado estricto cumplimiento con las obligaciones impuestas a su cargo por la norma del art. 30 LCT. Cabe concluir, entonces, que el actor trabajaba subcontratado por Robert Servicios SRL para realizar la cosecha de limón de propiedad de la razón social Citrsuvil S.A. como parte de su proceso productivo. Así se declara.

Que, acreditado el carácter de trabajador subcontratado por Robert Servicios SRL para realizar cosecha de limón de propiedad de la razón social Citrusvil S.A. y como parte de su proceso productivo, cabe determinar si es posible extender la responsabilidad a la mentada razón social.

Que el art. 30 de la L.C.T., en lo pertinente prescribe: “ Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento, dentro o fuera de su ámbitoEn todos los casos serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado”.

Que de la literalidad del mentado precepto se desprende en forma clara y específica que la responsabilidad solidaria del contratista - en el caso, Robert Servicios SRL comprende dos obligaciones, esto es las contraídas por los subcontratistas -en el caso Robert Servicios SRL- y las de la seguridad social, ambas durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, con independencia de las cláusulas que hayan concertado el contratista - Citrusvil S.A. y el subcontratista - Robert Servicios SRL, las que le son inoponibles por imperio de la ley. Esta interpretación, encuentra sustento en la jurisprudencia de nuestro país que en forma pacífica ha sostenido la responsabilidad solidaria de contratante y subcontratista por las obligaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo.

Que, a este respecto, la Corte Suprema de Buenos Aires ha señalado: “La ley admite en el art. 30 LCT la segmentación de la empresa a través de la contratación o subcontratación de actividades o servicios que hacen al giro normal y específico, pero, como contrapartida, exige del dueño de la empresa que asuma una obligación de garantía respecto del cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social por parte del contratista. La obligación de garantía no se encuentra limitada en la inteligencia de la ley al pago de las obligaciones salariales, sino que se extiende a las normas relativas al trabajo (incluyendo su extinción) ” (SCBA, in re: De Lorenzo, Edgardo Raúl C/ Smith, y otros S/ Despido, sentencia 28/09/11, AR/JUR/54950/2011).

Que dicha inteligencia también encuentra respaldo en la doctrina. Así, Barrera Nicholson afirma: “El art. 30 de la LCT contempla dos hipótesis de responsabilidad solidaria. La cesión total o parcial del establecimiento habilitado a su nombre y la contratación de actividades correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento (cit., Los Elementos estructurales del derecho del trabajo y la interpretación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, En Debate, Derecho Laboral, Simón Julio, (director), La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 186).

Que delimitado el alcance de la mentada norma del art. 30 LCT, no cabe sino concluir que la razón social Citrusvil S.A. debe responder en forma solidaria por las obligaciones indemnizatorias y demás rubros devengados y derivados de la extinción del contrato de trabajo dispuesto en forma justificada por el actor. Así lo declaro.

Que consecuente con la conclusión arribada, ello sella la suerte adversa de la excepción de falta de acción incoada por la razón social Citrusvil S.A. y así lo declaro.

Tercera cuestión

El actor reclama en su demanda la suma de $125.280,83 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, multa art. 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT.

Que para resolver la presente cuestión se tratará cada rubro reclamado en forma separada conforme lo dispone el art. 265 del CPC y C. de aplicación supletoria al fuero.

a) Indemnización por antigüedad: En razón de haberse declarado que el despido indirecto dispuesto por el actor fue efectivizado en forma justificada, corresponde declarar aquí la procedencia de dicho rubro. Las sumas reclamadas deberán ajustarse conforme al tiempo efectivo de trabajo, dado que no está discutido el carácter temporario que revestía el accionante.

Que a los efectos de calcular el monto correspondiente por este rubro, debe tenerse presente que el art. 58, 2° párr., CPL establece que, en caso de falta de contestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados (), salvo prueba en contrario. El párrafo siguiente de dicho precepto, a su vez, dice que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Que bajo la preceptiva señalada, no cabe sino concluir que la falta de contestación de la demanda conlleva a que se consideren como ciertos los períodos de trabajo que el actor formula en su demanda, en orden al cómputo de la antigüedad que el mismo calcula en 6 períodos. Más aún todavía cuanto la hipótesis postulada por el accionante goza de verosimilitud a partir del propio reconocimiento de la empresa Citrusvil, en cuanto dice que la cosecha de limón transcurre frecuentemente entre los meses de marzo o abril a septiembre de cada año. Por lo tanto, se tiene por cierto que la antigüedad que revestía el actor bajo relación de dependencia de la razón social Robert Servicios es de 5 años y 4 meses y así lo declaro.

b) Indemnización sustitutiva de preaviso: Al tratarse de un despido indirecto ello supone la falta de otorgamiento de preaviso. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que: “El art. 97 de la LCT establece que los trabajadores de temporada adquieren a partir de su contratación en la primera temporada los derechos asignados a los trabajadores permanentes, en consecuencia, si durante el periodo de receso los empleadores pudieran despedirlos sin obligación de pago alguno, ni siquiera el preaviso, el efecto de la disposición antes citada sería nulo (Tr.Trab., Mar del Plata, N° 3, 12/11/1997, Rossi, Alejandro c/ SalviHnos, LLBA, 1998-520). En consecuencia, corresponde hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

c) Integración mes de despido: De acuerdo al art.233 de la LCT se precisa para la concurrencia de éste rubro que el trabajador haya sido despedido sin preaviso y en día que no coincida con el último día del mes. Por lo que al haber sido remitida el día 10/06/2015 el telegrama donde el actor se considera gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador Robert Servicios SRL CD N°484559930 que es entregada el día 30/06/2015 a hs. 10:00, recibiéndolo Alderete, como se ha explicitado, al ser el despido indirecto un acto unilateral y recepticio, el distracto se produjo una vez que entró en esfera de conocimiento del empleador y por tanto, al coincidir con el último día del mes, no procede éste rubro. Así lo declaro.

d) SAC proporcional: En razón que se hubo acreditado que la extinción del vínculo operó sin que el trabajador haya retomado las tareas cíclicas, se deriva de ello que no se devengaron haberes durante dicho ciclo a favor del actor y por tanto no existe base para que tenga lugar el cálculo del presente rubro, por lo que corresponde no hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

e) SAC sobre preaviso:La jurisprudencia ha dicho que la indemnización sustitutiva de preaviso debe complementarse con la parte proporcional del SAC que corresponde a ese lapso simplemente -en el caso- a fin de determinar la indemnización por despido- porque se trata de una remuneración que se habría devengado a favor del trabajador si el preaviso se le hubiera otorgado (CNAT, Sala IV, 29/09/2000, in re: Fernández, Otalora, Alejo c/ Rodamientos SRL; LL 2001-C, 366, DJ 2001-2-357). Por lo que corresponde declarar procedente éste rubro y así lo declaro.

f) Multa art. 2 de la Ley 25.323: De las constancias de autos, Telegrama de fs. 12 recepcionado el día 30/06/2015, y telegrama de fs. 13, entregado el 24/06/2015, surge que la intimación formulada por el actor en orden a que la accionada de cumplimiento con el pago de las indemnizaciones reclamadas ha sido efectivizada antes de que la misma incurra en mora, razón por la cual no corresponde hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

g) Multa prevista por el art. 80 LCT: De las constancias de autos, en especial de fs. 11, surge que el actor por la misma misiva que se da por despedido solicita la entrega de la certificación de servicios. De esta forma, se advierte que la intimación cursada no ha respetado el plazo de 30 días previsto por el Decreto 146/2001 para que opere la mora, por lo cual este rubro no podrá prosperar y así se declara.

Para el cálculo de los rubros por los que progresa la demanda se tomará como datos esenciales, la fecha de ingreso del actor, la de la extinción del vínculo, esto es el 30/06/2015, lo considerado en la presente sentencia y la remuneración denunciada por el actor en su demanda.

Interés: Que, en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a julio de 2022, el nivel general de precios al consumidor aumentó un 7,4 % mensual durante dicho mes, lo que produjo que en los primeros siete meses del año en curso una variación de 46,2, registrando en la comparación interanual un incremento del 71 %. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, incluso a Venezuela, colocándose así en el sexto país del mundo con mayor inflación, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios, en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de los mismos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al agregar que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos

268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma. Así lo declaro.

Planilla de fallo

Planilla de Fallo

Tasa activa Banco Nación Período 30/06/2015 al 30/06/2023 347,40 %

Al cual se le adiciona la proporción indicada

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo

Remuneración: $ 7.680,00

Cálculo de los rubros que progresan al 30/06/2023

	Fecha	Importe	%	Interés	Total
1 - Indemnización por antigüedad	30/6/2015	$ 46.080,00	521,10	$ 240.122,88	$ 286.202,88
$ 7.680,00 x 6m = $ 46.080,00					
2 - Indemnización sustitutiva de preaviso "		$ 15.360,00	521,10	$ 80.040,96	$ 95.400,96
$ 7.680,00 x 2m = $ 15.360,00					
3 - SAC s/preaviso "		$ 1.280,00	521,10	$ 6.670,08	$ 7.950,08
$ 15.360,00 x 1/12 = $ 1.280,00					
		$62.720,00		$326.833,92	$389.553,92

Total de la planilla al 30/06/2023: **$ 389.553,92 (Pesos Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Tres con Noventa y Dos centavos).**

Cuarta cuestión

Atento al resultado arribado, existiendo vencimiento recíproco, las costas se imponen de la siguiente manera: Las parte demandada se hará cargo de sus propias costas más el 70 % de las generadas por la parte actora, quedando a cargo de esta última el pago del 30 % restante (art. 61 CPC y C. de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Quinta cuestión

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso a) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma de $ 389.553,92 (Pesos Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Tres con Noventa y Dos centavos).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Eduardo Eugenio Racedo, por su actuación como apoderado del actor, doble carácter, dos etapas del proceso (12 + 55 %), por lo que al no alcanzar el mínimo dispuesto por el art.38 de la ley 5480, se le regula el valor de una consulta escrita, en la suma de $100.000 (Pesos Cien Mil).

Letrado Francisco José Michel (h), por su actuación como apoderado de la codemandada, doble carácter, tres etapas del proceso (9 % más 55%), por lo que al no alcanzar el mínimo dispuesto por el art.38 de la ley 5480, se le regula el valor de una consulta escrita, en la suma de $100.000 (Pesos Cien Mil).

Que, en consecuencia, no habiendo más cuestiones a considerar y, en virtud de lo normado por lo arts. 214 y concordantes del CPC y C. de aplicación supletoria al fuero,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el actor, **Sr. José Luis Cardozo** , DNI 23.868.707, con domicilio en Lamadrid N°507, Monteros, y demás condiciones personales que constan en autos, en contra de la razón **Robert Servicios SRL**, con domicilio en Ruta provincial N°344, km 5,5 Monteros, y contra **Citrusvil SA** con domicilio en Ruta Nacional N°38, km 763, Acheral, la que progresa por los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad; Indemnización sustitutiva de preaviso, y SAC sobre preaviso. En consecuencia, se condena a éstas últimas en forma solidaria y conjunta a pagar al actor la suma de **$389.553,92 (Pesos Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Tres con Noventa y Dos centavos),** dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, de acuerdo a lo considerado.

II) ABSOLVER a las demandadas del pago de los rubros: SAC proporcional, integración mes de despido, Multas art. 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT.

III) COSTAS, como se consideran.

IV) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrado Eduardo Eugenio Racedo, se le regula la suma de $100.000 (Pesos Cien Mil).

Letrado Francisco José Michel (h), se le regula la suma de $100.000 (Pesos Cien Mil).

V) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.